



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1255-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 19 de Diciembre de 2024

### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°4602-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de noviembre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N°001779-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 03 de octubre de 2024, el fiscalizador municipal se apersonó a Av. Próceres cuadra 1, Urb. Los Próceres – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: *“En conjunto con personal de seguridad ciudadana, tránsito, PNP se realiza operativo control de vehículos menores (transporte de pasajeros) se constata vehículo de placa W4-7475, el cual no se encuentra registrado en el municipio. Placa WU-7475, color: AZUL, modelo: TORITO 2T, marca: BAJAJ”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°007581-2024, notificada el 03 de octubre de 2024, a nombre de **SOSA AULAR OMAIRKINYERT YUSBELTSSON**, con CE N°001190498, bajo el código de infracción K-039 *“Por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores sin encontrarse registrado en la Municipalidad de Santiago de Surco o no contar con el permiso de operación respectiva para la prestación del servicio”*.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°007581-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°4602-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa SOSA AULAR OMAIRKINYERT YUSBELTSSON, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas, actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, en ese sentido, el derecho constitucionalmente reconocido del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del art. IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley, establece que las Entidades apliquen las sanciones sujetándose al



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CHZTvp



## Municipalidad de Santiago de Surco

procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas pueden ser ejercitadas en la práctica".

Que, conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima, la posibilidad que aquellos formulen descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los actos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del art.234° y en el numeral 3 del art.235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ahora bien, en el numeral 1 del artículo 21° de la antes citada Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, se establece que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año." Asimismo, en el numeral 2 del artículo mencionado dispone que: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el administrado cuenta con Carnet de Extranjería, mas no con Documento de Identidad Nacional, no pudiendo determinar cuál sería su domicilio; asimismo, se la revisión de las distintas bases de datos de este corporativo municipal, tampoco se verifica que el administrado condigne algún domicilio al cual se le puedan notificar actos administrativos. Es por ello, que la Papeleta de Infracción N°007581-2024 y el Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N°001779-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, no han sido notificadas. Por lo tanto, esta deficiencia en la notificación deriva en que no se haya producido la eficacia de las notificaciones del mencionado acto administrativo, pues ha generado que no se otorgue seguridad para el administrado y para la administración sobre la certeza de la notificación.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°007581-2024, impuesta en contra del administrado **SOSA AULAR OMAIRKINYERT YUSBELTSSON**, con CE N°001190498, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida correctiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO con Placa W4-7475, y **DEVOLVER** dicho vehículo sin costo alguno.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor : **SOSA AULAR OMAIRKINYERT YUSBELTSSON**  
Domicilio : **JIRON REYEZUELO MZ. K, LT. 18, RODRIGO FRANCO – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CHZTvp